

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ L. VELÁZQUEZ
BERNARD

Apelante

KLAN201700540

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Caguas

CRIM. NÚM.
E PD2016G0018
E PD201660019

Sobre:
ART 15 LEY 8
(2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

El señor José L. Velázquez Bernard apela una Sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En dicho dictamen el TPI encontró culpable al señor Velázquez Bernard por dos violaciones al Artículo 15 (2 cargos) de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214. Lo condenó a una pena de cárcel con reincidencia, que totalizó 15 años de prisión.

Examinados exhaustivamente los documentos que surgen del expediente, que incluyen la transcripción de la prueba oral, así como los autos originales del caso, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Exponemos.

I

El 10 de junio de 2016, se presentaron dos denuncias contra el señor Velázquez Bernard por el delito de la Ley Núm. 8 Art. 15 Grave, sobre comercio ilegal de vehículos y piezas. Luego de

celebrada la vista preliminar, se encontró causa para acusar al señor Velázquez Bernard. Posteriormente, el Ministerio Público presentó, el 12 de septiembre de 2016, ambas acusaciones que leían de la siguiente manera:

El referido acusado, JOSE L. VELAZQUEZ BERNAR, allá en o para el 8 de junio de 2016, en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, poseía, transportó, retuvo, el vehículo de motor marca MAZDA, PROTEGE 5, AÑO 2003, COLOR AZUL, NUM. DE SERIE JM1BJ245831193679, PERTENECIENTE AL SR. CARLOS F. CARMONA ANZUETA, a sabiendas de que dicho vehículo fue obtenido de forma ilícita. Hecho contrario a la Ley.

El referido acusado, JOSE L. VELAZQUE BERNAR, allá en o para el 8 de junio de 2016, en Aguas Buenas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, poseía, retuvo, ocultó el vehículo de motor marca MAZDA, PROTEGE, AÑO 2003, COLOR AMARILLO, NUM. DE SERIE JM1BJ245631119385, PERTENECIENTE AL SR. LUIS J. MUÑOZ ROSADO, a sabiendas de que dicho vehículo fue obtenido de forma ilícita. Hecho contrario a la Ley.

Luego de la lectura de acusación, se celebró el juicio por Tribunal de Derecho. El Ministerio Público comenzó el desfile de prueba y presentó el testimonio de varios testigos. El primer testigo en declarar fue el señor Bienvenido Peluyera Nieves. Este testificó que tenía 33 años y que trabajaba como administrador de una finca de caballos en Aguas Buenas. Narró que, el 8 de junio de 2016, recibió una llamada desde su barrio, donde le informaron sobre un vehículo sospechoso, un *Yaris* color oro¹ que estaba estacionado al lado de la casa de su madre. El señor Peluyera dijo que llegó a su casa como a las 10:00 am y se encontró a tres agentes de la Policía en su propiedad. Declaró que los agentes le preguntaron sobre una guagua *Protege* amarilla. Él le indicó, a uno de los policías, que no sabía nada sobre la guagua

¹ Este vehículo resultó ser uno de la Policía.

amarilla. Testificó que la policía le investigó su carro, todos sus carros y que cuando llegaron a una guagua azul, un agente le preguntó si esa guagua *Protege* azul era suya, y él dijo que no; que entonces los policías verificaron la guagua y salió como hurtada. El señor Peluyera dijo que, en su presencia, los policías le abrieron las puertas a la guagua *Protege* azul le investigaron los *labels*, la tiraron, le abrieron el bonete y entonces fue que le entregaron a él un documento para autorizar a que la Policía se llevara la guagua *Protege* azul. Explicó que él llenó el documento para que se llevaran la guagua que no era de su propiedad.

El próximo testigo que declaró en el juicio fue el joven Carlos Carmona Anzueta. Este testificó que tenía 19 años y que estaba estudiando en la Universidad. Indicó que, en junio de 2016, su vehículo *Mazda Protege* color azul fue hurtado frente a la residencia donde él vivía con su bisabuela, en Bayamón. Narró que llegó a su casa a eso de las 11:00-11:30 de la noche, que estacionó el vehículo frente a su hogar; que al otro día se levantó como a las 6:00 am y se percató de que su vehículo no estaba frente a su casa. Declaró que el Agte. Rosario lo llamó y le dijo que tenía su vehículo en Caguas; que él fue a ver el vehículo, lo reconoció y añadió que el dueño registral del carro era su abuelo, el señor Luis Carmona Vargas.

El señor Carmona Vargas testificó que el 8 de junio de 2016, cuando se levantó en la mañana, el vehículo que había estacionado frente a su residencia no estaba. Dijo que él era el dueño registral del carro, que lo usaba su nieto y que autorizó a éste a ir a la Policía a reportarlo como hurtado.

El cuarto testigo que declaró fue el agente de la Policía, Heriberto Rosario Crespo. Este testificó que durante 23 años formaba parte de la Policía de Puerto Rico, y que llevaba 4 años

en la división de vehículos hurtados en Caguas. Dijo que el 7 de junio de 2016, como a eso de las 4:45 pm, recibió una llamada telefónica -con voz de fémina- que no se quiso identificar y le dijo una confidencia. Indicó que él le dio la información a su supervisor y éste le indicó que lo trabajara al otro día. El 8 de junio de 2016, tomó servicio a las 8:00 de la mañana y en la comandancia se le asignó un vehículo *Yaris* color oro que era confidencial.

El Agte. Rosario testificó que pasó, junto a su supervisor, al área de Aguas Buenas y comenzaron a buscar la dirección que le había indicado la confidencia, la antepenúltima casa, aparentemente abandonada. Allí vio a una persona (que no fue testigo en el caso) y luego pasó a verificar la residencia. Indicó que la residencia era de dos pisos, uno paralelo a la calle y otro en los bajos. Testificó que en los bajos de la propiedad vio un vehículo *Mazda Protege* color amarillo. Declaró que se adentró a la marquesina y vio por la parte de atrás que el vehículo no tenía tablilla, verificó la chapa que tienen los vehículos en la consola, en el cristal de al frente, pero estaba mutilado, que abrió la puerta del conductor, pero la chapa que estaba en la puerta también estaba mutilada. Sostuvo que abrió el bonete y allí verificó el *vin number* del vehículo. Indicó que después de obtener el número, llamó por radio a control y le indicaron que el vehículo tenía un gravamen de hurtado. Testificó que su supervisor le dijo que saliera del sitio y entonces se montó en su vehículo oficial dirigiéndose, junto a su compañero, a un lugar estratégico para hacer vigilancia.

El Agte. Rosario indicó que cuando estaba saliendo de la calle sin salida, en dirección al punto estratégico, entró a la calle un *Mazda Protege* azul. Testificó que el vehículo estaba siendo conducido por el imputado, el señor Luis Velázquez Bernard, que

le apodan "el flaco". Declaró que el señor Velázquez estacionó el vehículo en una casa que estaba a mano derecha de la calle sin salida, la cual resultó ser del señor Peluyera. Sostuvo que él dejó que el imputado se bajara del vehículo y que éste se fue caminando por la calle, que es sin salida, hacia el final. Dijo que él procedió a bajarse del carro y observó cuando el imputado llegó al final de la calle y entró a la residencia por la parte de abajo donde está la *Protege* amarilla. Testificó que decidió bajarse e ir caminando hacia la casa donde entró el imputado. Declaró que el imputado salió de la casa y lo vio a él. Sostuvo que él lo llamó por su apellido, porque lo conocía, pero el imputado corrió rápidamente hacia el final de la casa y se internó en un área boscosa. El agente testificó que entonces él fue hacia el *Mazda Protege* color azul, que se encontraba encendido y vio, a través del cristal que el área de encendido estaba roto; y que todo esto ocurrió entre 8:00-9:00 am.

El agente Rosario testificó que la guagua *Protege* azul no tenía tintes, que al verificar la tablilla resultó que pertenecía a otro vehículo, y al cotejar el *vin number* en el área del cristal delantero resultó que se trataba de un vehículo notificado como hurtado esa misma mañana. Declaró que cuando se encontraba verificando el vehículo *Mazda Protege* azul, llegó el dueño de la propiedad, el señor Peluyera, quien le indicó que no sabía de quién era el *Protege* azul que se encontraba en su propiedad; y que no conocía a Velázquez Bernard, pero si conocía al flaco. El Agte. Rosario dijo que luego abrió el bonete para corroborar que el *vin number* fuera correcto y que el vehículo era hurtado. Dijo que el señor Peluyera prestó consentimiento escrito para que se llevaran el vehículo y que inmediatamente después, él llamó a vehículos hurtados para que llevaran una grúa y transportaran el vehículo

amarillo, mientras que el vehículo azul lo condujo el Agte. Figueroa. Dijo que tomó unas fotografías las cuales fueron admitidas como prueba en el caso.

En el contrainterrogatorio el Agte. Rosario indicó que de ordinario él no tomaba las llamadas en el cuartel de la policía. Admitió que, al día siguiente de haber recibido la llamada, cuando llegó a la calle sin salida, no vio nada sospechoso. Indicó que desde la calle no podía ver nada en la antepenúltima casa, que entró a la propiedad sin autorización, a pesar de que no sabía si el vehículo era hurtado o no. Indicó que no vio al señor Bernard tocando el *Protege* amarillo, ni montándose en ese vehículo, ni que estuviera conduciendo el vehículo, ni tenía ninguna pieza de ese vehículo y que no lo vio ni siquiera cerca del vehículo. Aceptó que no se levantaron huellas de ninguno de los dos vehículos que fueron ocupados. Dijo que vio que dobló hacia la casa, pero no supo lo que sucedió en la casa. Aceptó que vio al imputado por fracciones de segundos cuando los carros se cruzaron y declaró que la distancia entre el lugar donde se estacionó el *Protege* azul y la casa donde el imputado se bajó del vehículo azul, casa del señor Peluyera, es de más o menos tres veces la medida de la sala.

El próximo testigo que declaró fue el señor Luis J. Muñoz Rosado. El señor Muñoz testificó que es policía Municipal de Barceloneta. Dijo que el 1 de junio de 2016, llegó a su residencia y estacionó su vehículo *Mazda Protege* color amarillo, con tintes, frente a su residencia. Declaró que se acostó a dormir como a las 12:00 de la noche, y que su habitación quedaba en la parte posterior de su casa. Testificó que salió al balcón a fumarse un cigarrillo y volvió a la cama porque tenía que levantarse a las 3:30 am pues entraba a trabajar a las 4:00 am. Sostuvo que ese día

no se levantó a la hora que tenía que hacerlo y que entre las 4:30 a 5:00 am escuchó un ruido y se levantó. Salió de su cuarto, observó que en su vehículo había un individuo que estaba bregando con la puerta del chofer. Luego dijo que estaba en la sala de su casa y miró por la ventana de cristal. Indicó que desde la pared de su casa hay una ventana, luego una verja en un tubo de metal como de 4 pies de alto, y al otro lado de la verja estaba su vehículo estacionado sobre la acera y el área verde. Indicó que desde la ventana de su casa el individuo se encontraba de 10 a 15 pies de distancia. Dijo que frente a su casa había "como un poste de energía eléctrica" y la iluminación era leve, que observó al individuo de 4 a 5 minutos. Testificó que trató de conseguir las llaves del portón de atrás para salir y arrestarlo, pero las luces estaban apagadas y no encontró las llaves, no prendió las luces para que el individuo no se diera cuenta de que lo estaba mirando, trató de llamar a sus compañeros policías, pero su celular se quedó desconectado y no tenía carga, continuó buscando las llaves, pero no las encontró, escuchó que su vehículo prendió y se alejó en reversa.

El señor Muñoz sostuvo que el individuo que vio era delgado, trigüeño y tenía la camisa negra. Dijo que ese mismo día hizo la querrela sobre el hurto de su vehículo y sobre unos equipos de uso de la policía que estaban dentro del vehículo. Testificó que el 6 de junio de 2016, recibió una llamada de la División de vehículos hurtados de Caguas diciéndole que su vehículo apareció; que entonces fue al cuartel de Caguas e identificó a su vehículo. Declaró que pasó a la fiscalía de Caguas y allí el Agte. Rosario le comunicó que cuando recuperó su vehículo podía identificar a la persona que estaba en el vehículo porque lo conocía. Entonces Muñoz Rosado, para identificar al acusado, fue citado al tribunal a

una vista preliminar que se estaba ventilando contra el señor Velázquez. El señor Muñoz declaró que al entrar por la puerta de cristal observó a un individuo que estaba recostado de unos tubos de la baranda y se le hizo familiar la cara; y que luego, ya estando en el banco de madera en la sala del pasillo del tribunal, el caballero le pasó por al frente y ahí lo reconoció como la persona que se llevó su vehículo en la residencia.

En el conainterrogatorio el señor Muñoz admitió que no era el dueño registral del vehículo. Declaró que el día del incidente estaba oscuro, y que cuando miró por la ventana, la puerta del pasajero era la que daba hacia su casa y la persona estaba en la puerta del conductor, en la puerta contraria, que solo vio la cara, y que el vehículo tenía tinte. Admitió que conoce el protocolo de investigación, por ser policía; que cuando reportó el vehículo como robado, no solicitó ver fotos de las personas, que cuando habló con el agente del caso no le dijo tener una descripción certera de la persona, y que no hizo una declaración jurada.

Luego de celebrado el juicio, el TPI emitió el fallo de culpabilidad y la Sentencia. Encontró culpable al señor Velázquez Bernard por dos violaciones al Artículo 15 (2 cargos) de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214, y lo condenó a una pena de cárcel con reincidencia que totalizó 15 años de prisión consecutiva con cualquier otra sentencia que estuviere cumpliendo.

No conforme con tal dictamen, el señor Velázquez Bernard nos presenta un recurso de apelación y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al fallar en contra [del] recurrido sin que la prueba en el expediente, ni la prueba testifical vertida durante el juicio pueda sustentar una convicción más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad sin las garantías suficientes de credibilidad sobre la prueba. Ya que un testigo quien según el agente investigador conocía al acusado no identificó al mismo en sala, ni tan siquiera lo mencionó en su testimonio durante el juicio, contradiciendo la versión del agente investigador y por tanto la certeza en cuanto la conexión con el delito imputado quedó minada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad mediante el testimonio no corroborado, estereotipado, y mendaz del agente investigador.

II

Testimonio Estereotipado

Es doctrina establecida en Puerto Rico que el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de riguroso escrutinio para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de personas inocentes. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 93 (2000); Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 DPR 539 (1999); Pueblo v. González del Valle, 102 DPR 374, 376 (1974). El testimonio estereotipado es aquel que sólo establece los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzar el mismo. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 DPR 467, 480 (1989); Pueblo v. Almodóvar, 109 DPR 117, 125 (1979).

Para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado la jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios. Estos son: (1) escudriñar el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su

condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra, a las págs. 480-481.

El *quantum* de prueba para demostrar la culpabilidad más allá de duda razonable; y el estándar de revisión apelativa.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, consagra la presunción de inocencia que cobija a todo imputado de delito como un derecho fundamental y, en lo pertinente, dispone:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. [...]

En armonía con estos principios, nuestro ordenamiento procesal criminal también reconoce el derecho que tiene todo acusado de presumírsele inocente, disponiendo para su absolución cuando tal presunción no pueda ser rebatida “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. [...]. 34 LPRA Ap. II, R. 110.

Por su parte, la evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las

Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, *supra*, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, **la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley. Inciso (d), Regla 110 de Evidencia, *supra*. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podrá derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Inciso (h), Regla 110 de Evidencia, *id.* **La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal.** Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964) y casos allí citados. La regla 110 de evidencia también establece que: el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes; que la obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia; además de que para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Incisos (a), (b) y (c) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*.

En los casos criminales es el Ministerio Público el que tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado con prueba suficiente y más allá de duda razonable. Pueblo v. Irizarry Irizarry, 156 DPR 780 (2002); Pueblo v. Carrasquillo, 102 DPR 545 (1974). La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331 (1991); Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991). Puesto que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. Pueblo v. Rodríguez González, 102 DPR 571 (1974). “Duda razonable”, por tanto, es aquella duda fundada que surge luego de analizar todos los elementos de juicio envueltos en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985). La duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30 (1999). Claro está, la duda que justifica la absolución de un acusado además de ser razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Malavé Sánchez, 95 DPR 395 (1967).

Conforme a estos principios, la evidencia presentada por el Ministerio Fiscal debe, por tanto, producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o ánimo no prevenido. Pueblo v. González Román, 138 DPR 691 (1995). Sin embargo, los principios antes expuestos no implican que para

poder demostrar la culpabilidad de un acusado, deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Pueblo v. Torres García, 137 DPR 56 (1994). Por ello, se ha entendido que meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Irlanda Rivera, 92 DPR 753 (1965).

Es norma reiterada que la apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991); Pueblo v. Rivero Diodonet, 121 DPR 454 (1988). Esta norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar declarar a los testigos. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000). Adicional a ello el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

Ante este postulado, firmemente establecido, a menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, debe abstenerse el tribunal apelativo de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido. Pueblo v. Rivero Diodonet, *supra*; Pueblo v. Maisonave, *supra*.

En fin, sobre la revisión de una determinación judicial el ámbito criminal, nuestro más alto foro ha resumido lo siguiente:

Reiteradamente hemos establecido que, al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a las convicciones criminales, la norma es que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Es el foro sentenciador quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. En consecuencia, las determinaciones que hace el Tribunal de Primera Instancia no deben descartarse en forma arbitraria, ni ser sustituidas, en ausencia de perjuicio, pasión o parcialidad, por el criterio del tribunal apelativo. Aunque la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si, (1) se demuestra que hubo perjuicio, parcialidad o pasión y/o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. El análisis de la prueba presentada requiere tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del derecho. Siendo así, los tribunales apelativos sólo intervendrán con la apreciación de la prueba cuando la misma no concuerda con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. Este Tribunal revocará un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis deje serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 147-148 (2009).

El Artículo 15 de la Ley de Propiedad Vehicular

El Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, 9 LPR sec. 3214, dispone lo siguiente:

Violaciones – Comercio ilegal de vehículos y piezas

Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.

Para obtener una convicción por dicho Artículo es preciso probar más allá de duda razonable los dos elementos del delito a saber: (1) la posesión, ya sea natural o constructiva; y (2) el

conocimiento de que dicho vehículo fue obtenido ilícitamente. Véase: Pueblo v. Sánchez Molina, 134 DPR 577, 584-585 (1993).

En lo referente a la posesión del vehículo ilegalmente apropiado, el Tribunal Supremo ha resuelto que con ello se requiere probar más allá de duda razonable que el imputado tenía la posesión actual y directa sobre el objeto, lo que implica tener el control o la tenencia física sobre el objeto ilegal. No obstante, se puede configurar el delito si se prueba la posesión constructiva del vehículo obtenido ilícitamente. Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931, 940 (1991).

La posesión es constructiva cuando, sin tener la posesión inmediata del objeto, tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 DPR 283, 294 (1986); Pueblo v. Cruz Rivera, 100 DPR 345, 349 (1971); Pueblo v. Cruz Rosado, 97 DPR 513, 515-516 (1969). En estos casos se impone responsabilidad penal a quienes tengan el conocimiento, el control y el manejo del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 DPR 587, 621 (1994); Pueblo en interés del menor F.S.C., supra, pág. 940.

La posesión constructiva, que es simplemente una doctrina usada para expandir la aplicación de los delitos tipo posesión o situaciones en que no se puede probar directamente el control físico en sí, es a menudo descrita en términos de dominio y control. Pueblo en interés del menor F.S.C., supra, pág. 940. Desde esa perspectiva, la mera presencia en un vehículo robado no implica la posesión constructiva del objeto. Pueblo en interés del menor F.S.C., supra, pág. 940. La presencia en el lugar de los hechos debe considerarse junto a las demás circunstancias que

rodean los hechos delictivos para poder imponer responsabilidad criminal. *Íd.*, pág. 939.

Es necesario probar la posesión directa o constructiva con evidencia directa o circunstancial suficiente, esto es, más allá de duda razonable. Pueblo v. Meléndez Rodríguez, *supra*, págs. 621-622. Al evaluar si existe posesión constructiva, deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal. Así, por ejemplo, debe tomarse en consideración, entre otros, si el acusado alegó ser dueño del objeto en cuestión, si participó en el robo del mismo, si intentó disponer del objeto y el tiempo transcurrido entre el robo y la alegada posesión. Pueblo en interés del menor F.S.C., *supra*, pág. 941.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo elemento del delito, el Artículo 16 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3215, enumera las instancias en las cuales el juzgador de los hechos podrá inferir ("inferencias permisibles") el conocimiento mental del delito ("a sabiendas"). En lo pertinente al caso que nos ocupa, dicho Artículo dispone lo siguiente:

Se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

[...]

(6) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.

[...]

(8) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.

[...]

(10) Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público, se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza. 9 LPRA sec. 3215.

III

En este caso el señor Vázquez Bernard apela la Sentencia de culpabilidad emitida en su contra por dos violaciones al Artículo 15 de la Ley de Protección de la Propiedad Vehicular. El apelante sostiene que la prueba vertida en el juicio no sustenta la convicción más allá de duda razonable. Alega que el fallo de culpabilidad se realizó sin garantías suficientes de credibilidad sobre la prueba y mediante el testimonio no corroborado, estereotipado y mendaz del agente investigador.

Para sostener que el testimonio del agente investigador fue estereotipado, el apelante arguye que el testimonio del Agte. Rosario no concuerda con el testimonio ofrecido por el Sr. Peluyera, vecino del lugar de los hechos. A pesar de que el testimonio del Agte. Rosario conflige, en parte, con el testimonio ofrecido por el vecino del lugar, conforme a nuestro ordenamiento legal, en caso de conflicto entre los testimonios ofrecidos, le corresponde al TPI dirimir la credibilidad que le merece cada uno de los testimonios de los testigos que declararon en juicio. Conforme con tal doctrina, nuestro Tribunal de Apelaciones le debe deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que realiza el TPI.

Por otro lado, evaluadas las declaraciones del agente investigador y testigo del caso, el Agte. Rosario, entendemos que su testimonio no fue uno estereotipado. Pues no se limita a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener el delito, sino que, en su testimonio se incluyen detalles imprescindibles para reforzarlo.

Según las declaraciones del Agte. Rosario el día en que ocurrieron los hechos pasó, junto a su supervisor, al área de Aguas Buenas y buscaron la dirección que le había indicado la

confidencia, cuando llegaron la propiedad estaba aparentemente abandonada, no tenía contador de energía eléctrica, las ventanas estaban abiertas y no tenía muebles adentro, era de dos pisos, uno paralelo a la calle y el otro en los bajos. Sostuvo que en los bajos de la propiedad, que no tenía portón, vio un vehículo *Mazda Protege* color amarillo, el vehículo no tenía tablilla, verificó el *vin number* del vehículo y le indicaron que el vehículo tenía un gravamen de hurtado. Testificó que su supervisor le dijo que saliera del sitio y entonces se montó en su vehículo oficial dirigiéndose, junto a su compañero, a un lugar estratégico para hacer vigilancia. Sostuvo que cuando estaba saliendo de la calle sin salida, vio entrar a la calle un *Mazda Protege* azul que estaba siendo conducido por el imputado, el señor Luis Velázquez Bernard, que le apodan "el flaco" y a quien él conocía. Declaró que el señor Velázquez estacionó el vehículo en una casa que estaba a mano derecha de la calle sin salida, que él dejó que el imputado se bajara del vehículo y que el imputado se fue caminando por la calle hacia el final; que él procedió a bajarse del carro y observó cuando el imputado llegó al final de la calle y entró a la residencia por la parte de abajo donde está la *Protege* amarilla. Declaró que el imputado salió de la casa, lo vio, que él lo llamó por su apellido, pero que el imputado entonces corrió rápidamente hacia el final de la casa y se internó en un área boscosa. El agente testificó que entonces él fue hacia el *Mazda Protege* color azul, que se encontraba encendido y vio, a través del cristal que el área de encendido estaba roto; y que todo esto ocurrió entre 8:00-9:00 am. Dijo además que al verificar la tablilla del *Mazda Protege* azul resultó que pertenecía a otro vehículo, y al cotejar el *vin number* en el área del cristal delantero resultó que se trataba de un vehículo notificado como hurtado esa misma mañana. Sostuvo

que cuando se encontraba verificando el vehículo *Mazda Protege* azul, llegó el dueño de la propiedad, el señor Peluyera, quien le indicó que no sabía de quién era el *Protege* azul que se encontraba en su propiedad y que este prestó su consentimiento escrito para que se llevaran el vehículo.

A pesar de que presenció una conducta ilegal ejercida a plena vista, al escudriñar su testimonio no surge indicio de que sea estereotipado. En sus declaraciones el Agte. Rosario proveyó detalles de la razón de porque llegó a la propiedad donde estaba uno de los vehículos, describió el estado en el que estaba la casa y cómo era esta, lo que vio y lo que hizo cuando llegó al lugar, la hora, con quien estaba, narró una secuencia lógica de cómo ocurrieron los hechos, cuando intervino con el señor Velázquez que él conocía y posteriormente cuando verificó el otro vehículo. Con su testimonio fue más allá de los datos indispensables para probar los elementos mínimos del delito. Además, no surge que el testimonio brindado fuera improbable e igualmente, en su testimonio no se identifican lagunas, vaguedades, ni contradicciones sustanciales.

En su recurso el apelante sostiene que uno de los testigos, el señor Peluyera, no lo identificó durante el juicio, aunque si declaró que conocía a "el flaco". En el ámbito del procedimiento criminal la identificación del acusado es esencial, ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. Pueblo v. Mejías, 160 DPR 86 (2003). Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251 (1969). Si bien es cierto que, en este caso, uno de los testigos que declaró en sala no identificó al apelante, también es cierto que el señor Velázquez Bernard fue identificado correctamente en sala por el Agte. Rosario, otro de los testigos presentados. El

Agte. Rosario testificó en la vista que conocía al aquí apelante², señor Velázquez Bernard; sostuvo que el día en que ocurrieron los hechos vio al señor Velázquez Bernard conduciendo el Mazda *Protege* color azul³, que el señor Luis Velázquez Bernard era el caballero que "está al lado del licenciado", a quien también le apodan como "el flaco"⁴. Seguido de tales declaraciones se hizo constar en el registro que el Agte. Rosario había identificado al acusado en sala.

Por otro lado, el apelante sostiene además que la prueba presentada no sustenta la convicción. Entiende que se basó en el testimonio estereotipado del agente interventor, que no se sentaron a declarar los otros agentes interventores y que no se levantaron huellas de ninguno de los dos vehículos recuperados. Como ya explicáramos anteriormente, consideramos que el testimonio del Agte. Rosario no fue uno estereotipado. Aunque el Agte. Rosario fuera el único agente interventor que se haya sentado a declarar, ello no quiere decir que su testimonio sea insuficiente para demostrar un hecho. Sabido es que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico y legal, en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho.

Según el testimonio del Agte. Rosario, este vio al señor Vázquez Bernard, a quien conocía, conduciendo solo el vehículo Mazda *Protege* azul que estaba reportado como robado. Por otro lado, en cuanto al vehículo *Protege* amarillo, el Agte. Rosario declaró que vio cuando el señor Velázquez Bernard entró a los bajos de la casa aparentemente abandonada en donde estaba el

² Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 39.

³ TPO, a la pág. 37.

⁴ TPO, a la pág. 37.

vehículo amarillo que también estaba reportado como hurtado, y que cuando señor Velázquez salió de la casa el agente lo llamó por su apellido y este al verlo se va a la fuga hacia un área boscosa, abandonado el vehículo. Entendemos que con el testimonio del Agte. Rosario, así como la restante prueba presentada en el juicio, se demostraron los elementos del delito imputado con respecto a cada uno de los vehículos y sostienen su convicción.

En lo que atiene a la revisión de cuestiones relativas a la convicción criminal, los tribunales apelativos deben seguir la norma de que la apreciación de la prueba le corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Pues es el TPI quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. Es por ello que las determinaciones realizadas por el TPI no deben descartarse en forma arbitraria, ni ser sustituidas por el criterio del tribunal apelativo en ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad. Los tribunales apelativos solo intervendrán con la apreciación de la prueba cuando la misma no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. Así, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de los hechos "podrá ser revocada en apelación si, (1) se demuestra que hubo perjuicio, parcialidad o pasión y/o (2) la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible"⁵. Lo que no se ha demostrado en este caso. Los errores señalados en esta apelación no se cometieron.

IV

Por lo antes expuesto, se CONFIRMA la Sentencia apelada.

Notifíquese.

⁵ Pueblo v. Santiago et al., *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones